



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2015-00131-00
Demandante: PAULA ANDREA ÁLVAREZ DAVID
Demandado: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto del 15 de abril de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000), teniendo en cuenta que la fijación de agencias en derecho en segunda instancia; y, los gastos procesales acreditados por la parte beneficiaria de la condena, es decir, Paula Andrea Álvarez David, de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

SEGUNDO.: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones de rigor.

¹ Archivo 04AutoObedecimiento del expediente electrónico

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el efecto devolutivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LALO', with a large, sweeping flourish extending from the end of the signature.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Elaboró: Elizabeth Muñoz. O.M
Revisó: Germán Camargo. P.U



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de abril de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2015-00131-00
Demandante: PAULA ANDREA ÁLVAREZ DAVID
Demandada: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede la Secretaría a practicar la liquidación de costas ordenada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el auto anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., en los términos siguientes:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
OTROS	\$50.000 ³
TOTAL	\$0

SON: CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.


Ruth E. Pérez Méndez
RUTH E. PÉREZ MENDEZ
SECRETARIA

³ Gastos ordinarios del proceso – Registro del 3 de septiembre de 2015



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2015-00182-00
Demandante: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto del 15 de abril de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo “07LiquidacionCostas” del expediente electrónico, por valor de un millón doscientos nueve mil ciento cincuenta y seis pesos (\$1'209.156), teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera instancia, y que no se demostraron expensas y gastos hechos por parte de la beneficiaria de la condena, es decir, Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat, de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado “07LiquidacionCostas” del expediente electrónico.

¹ Archivo 05AutoObedecimiento del expediente electrónico

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

SEGUNDO.: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del fallo del 28 de septiembre de 2017, para el efecto, por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Elaboró: Elizabeth Muñoz. O.M
Revisó: Germán Camargo. P.U



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de abril de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2015-00182-00
Demandante: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
Demandada: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede la Secretaría a practicar la liquidación de costas ordenada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el auto anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., en los términos siguientes:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.209.156
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
OTROS	\$0
TOTAL	\$1.209.156

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE.


Ruth E. Pérez Méndez
RUTH E. PÉREZ MENDEZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2015-00442-00
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL SA.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto del 15 de abril de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000), teniendo en cuenta que no se fijaron agencias en derecho en segunda instancia; y, los gastos procesales acreditados por la parte beneficiaria de la condena, es decir, Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

SEGUNDO.: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones de rigor.

¹ Archivo 04AutoObedecimiento del expediente electrónico

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el efecto inmediato.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to be 'LALO' followed by a large, circular flourish.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Elaboró: Elizabeth Muñoz. O.M
Revisó: Germán Camargo. P.U



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de abril de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2015-00442-00
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede la Secretaría a practicar la liquidación de costas ordenada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el auto anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., en los términos siguientes:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
OTROS	\$50.000 ³
TOTAL	\$50.000

SON: CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

Ruth E. Pérez Méndez
RUTH E. PÉREZ MENDEZ
SECRETARIA

³ Gastos ordinarios del proceso – Registro del 16 de marzo de 2016



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2016-00241-00
Demandante: MARÍA EUGENIA ROJAS CASTILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto del 15 de abril de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de cero pesos (\$0), teniendo en cuenta que no se fijaron agencias en derecho en primera y segunda instancia; y, que no se demostraron expensas y gastos hechos por parte de la beneficiaria de la condena, es decir, Ministerio de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

SEGUNDO.: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del fallo del 19 de septiembre de 2019, para el efecto, por

¹ Archivo 04AutoObedecimiento del expediente electrónico

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el efecto inmediato.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LALO', with a large circular flourish on the right side.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Elaboró: Elizabeth Muñoz. O.M
Revisó: Germán Camargo. P.U



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de abril de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2016-00241-00
Demandante: MARÍA EUGENIA ROJAS CASTILLO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede la Secretaría a practicar la liquidación de costas ordenada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el auto anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., en los términos siguientes:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
OTROS	\$0
TOTAL	\$0

SON: CERO PESOS MONEDA CORRIENTE.


Ruth E. Gálvez Méndez
RUTH E. GÁLVEZ MÉNDEZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2017-00068-00
Demandante: MEGAVANS S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto del 15 de abril de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de ciento sesenta y siete mil novecientos pesos (\$167.900), teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera instancia; y, los gastos procesales acreditados por la parte beneficiaria de la condena, es decir, Megavans S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

SEGUNDO.: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto del fallo del 10 de mayo de 2018, para el efecto, por Secretaría,

¹ Archivo 04AutoObedecimiento del expediente electrónico

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el efecto inmediato.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN', with a large, sweeping flourish at the end.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Elaboró: Elizabeth Muñoz. O.M
Revisó: Germán Camargo. P.U



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de abril de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2017-00068-00
Demandante: MEGAVANS S.A.
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede la Secretaría a practicar la liquidación de costas ordenada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el auto anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., en los términos siguientes:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$117.900
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
OTROS	\$50.000 ³
TOTAL	\$167.900

SON: CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE.


Ruth E. Gálvez Méndez
RUTH E. GALVEZ MENDEZ
SECRETARIA

³ Gastos ordinarios del proceso fijados en auto admisorio del 28 de abril de 2017



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2017-00095-00
Demandante: TAMPA CARGO S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto del 15 de abril de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de ciento noventa y un mil cuatrocientos ochenta pesos (\$191.480), teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera instancia; y, los gastos procesales acreditados por la parte beneficiaria de la condena, es decir, Tampa Cargo S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

SEGUNDO.: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto del fallo del 15 de enero de 2019, para el efecto, por Secretaría,

¹ Archivo 04AutoObedecimiento del expediente electrónico

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el efecto inmediato.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Elaboró: Elizabeth Muñoz. O.M
Revisó: Germán Camargo. P.U



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de abril de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2017-00095-00
Demandante: TAMPA CARGO S.A.S.
Demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede la Secretaría a practicar la liquidación de costas ordenada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el auto anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., en los términos siguientes:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$141.480
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
OTROS	\$50.000 ³
TOTAL	\$191.480

SON: CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE.


RUTH E. GÓMEZ MENDEZ
SECRETARIA

³ Gastos ordinarios del proceso – Registro del 14 de agosto de 2017.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2017-00101-00
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.
S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto del 15 de abril de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000), teniendo en cuenta que no se fijaron agencias en derecho en segunda instancia; y, los gastos procesales acreditados por la parte beneficiaria de la condena, es decir, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

¹ Archivo 04AutoObedecimiento del expediente electrónico

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el efecto inmediato.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

SEGUNDO.: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN', with a horizontal line underneath the signature.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Elaboró: Elizabeth Muñoz. O.M
Revisó: Germán Camargo. P.U



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de abril de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2017-00101-00
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede la Secretaría a practicar la liquidación de costas ordenada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el auto anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., en los términos siguientes:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
OTROS	\$50.000 ³
TOTAL	\$50.000

SON: CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.


RUTH E. GILBERTO MENDEZ
SECRETARIA

³ Gastos ordinarios del proceso – Registro en sistema Justicia XXI del 15 de agosto de 2017



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2017-00210-00
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
E.T.B-
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto del 15 de abril de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de un millón trescientos setenta y ocho mil novecientos diez pesos (\$1'378.910), teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera instancia, y que no se demostraron expensas y gastos hechos por parte de la beneficiaria de la condena, es decir, Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

¹ Archivo 04AutoObedecimiento del expediente electrónico

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso.

SEGUNDO.: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del fallo del 22 de enero de 2019, para el efecto, por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Elaboró: Elizabeth Muñoz. O.M
Revisó: Germán Camargo. P.U



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de abril de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2017-00210-00
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede la Secretaría a practicar la liquidación de costas ordenada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el auto anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., en los términos siguientes:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.378.910
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
OTROS	\$0
TOTAL	\$1.378.910

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE.


Ruth E. Górriz Méndez
RUTH E. GÓRRIZ MÉNDEZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2017-00254-00
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
E.T.B.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto del 15 de abril de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de cero pesos (\$0), teniendo en cuenta que no se fijaron agencias en derecho en primera y segunda instancia; y, que no se demostraron expensas y gastos hechos por parte de la beneficiaria de la condena, es decir, Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

¹ Archivo 04AutoObedecimiento del expediente electrónico

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

SEGUNDO.: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del fallo del 8 de agosto de 2019, para el efecto, por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Elaboró: Elizabeth Muñoz. O.M
Revisó: Germán Camargo. P.U



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de abril de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2017-00254-00
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede la Secretaría a practicar la liquidación de costas ordenada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el auto anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., en los términos siguientes:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
OTROS	\$0
TOTAL	\$0

SON: CERO PESOS MONEDA CORRIENTE.

Ruth E. Dávila Méndez
RUTH E. DÁVILA MENDEZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2017-00256-00
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ. E.A.A.B. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto del 15 de abril de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo denominado "08LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de cero pesos (\$0), teniendo en cuenta que no se fijaron agencias en derecho en primera y segunda instancia; y, que no se demostraron expensas y gastos hechos por parte de la beneficiaria de la condena, es decir, Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "08LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

¹ Archivo 05AutoObedecimiento del expediente electrónico

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

SEGUNDO.: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del fallo del 21 de mayo de 2019, para el efecto, por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Elaboró: Elizabeth Muñoz. O.M
Revisó: Germán Camargo. P.U



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de abril de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2017-00256-00
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, EAAB E.S.P.
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede la Secretaría a practicar la liquidación de costas ordenada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el auto anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., en los términos siguientes:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
OTROS	\$0
TOTAL	\$0

SON: CERO PESOS MONEDA CORRIENTE.


Ruth E. Pérez Méndez
RUTH E. PÉREZ MENDEZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2017-00339-00
Demandante: JORGE ANTONIO RUBIO ROZO
Demandado: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto del 15 de abril de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo denominado "07LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de cero pesos (\$0), teniendo en cuenta que no se fijaron agencias en derecho en primera y segunda instancia; y, que no se demostraron expensas y gastos hechos por parte de la beneficiaria de la condena, es decir, Bogotá, D.C. – Secretaría de Movilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "07LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

SEGUNDO.: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del fallo del 9 de diciembre de 2019, para el efecto, por

¹ Archivo 05AutoObedecimiento del expediente electrónico

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el efecto inmediato.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Elaboró: Elizabeth Muñoz. O.M
Revisó: Germán Camargo. P.U



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de abril de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2017-00339-00
Demandante: JORGE ANTONIO RUBIO ROZO
Demandada: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede la Secretaría a practicar la liquidación de costas ordenada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el auto anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., en los términos siguientes:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
OTROS	\$0
TOTAL	\$0

SON: CERO PESOS MONEDA CORRIENTE.


Ruth E. Dávila Méndez
RUTH E. DÁVILA MENDEZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2018-00034-00
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.
S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto del 15 de abril de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000), teniendo en cuenta que no se fijaron agencias en derecho en primera y segunda instancia; y, los gastos procesales acreditados por la parte beneficiaria de la condena, es decir, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

¹ Archivo 04AutoObedecimiento del expediente electrónico

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el efecto inmediato.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

SEGUNDO.: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto del fallo del 13 de agosto de 2019, para el efecto, por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Elaboró: Elizabeth Muñoz. O.M
Revisó: Germán Camargo. P.U



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de abril de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2018-00034-00
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede la Secretaría a practicar la liquidación de costas ordenada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el auto anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., en los términos siguientes:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
OTROS	\$50.000 ³
TOTAL	\$50.000

SON: CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.


RUTH E. BARRERA MENDEZ
SECRETARIA

³ Gastos ordinarios del proceso – Registro en sistema Justicia XXI del 2 de abril de 2018



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2020-00010-00
Demandante: GAS NATURAL S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: ordena emplazar

En auto del 4 de marzo de 2021, se requirió a la parte demandante, para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto del 12 de noviembre de 2020, respecto a remitir los traslados de la demanda a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público; y, a realizar la notificación personal de los terceros vinculados, señores Alexander Vega Rey y María del Carmen Quemba Cruz, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020¹.

Es así que, el apoderado de la parte demandante un una misma actuación del 26 de marzo de 2021², realizó las siguiente actuaciones: **i)** remitió el traslado de la demanda, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; **ii)** remitió notificación en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 al tercero con interés, Alexander Vega Rey, al correo electrónico donalex.monovega@gmail.com, dirección que obtuvo por conversación telefónica sostenida con éste, a través del móvil que obra en la actuación administrativa (3214290936); y, **iii)** solicitó el emplazamiento del tercero con interés, María del Carmen Quemba Cruz, en atención a que no fue posible contactarla al móvil obrante en el expediente administrativo (3194580309) y desconoce su domicilio³.

En tales condiciones, la parte demandante acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio del 12 de noviembre de 2020. Igualmente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020⁴, lo manifestado por dicho profesional en relación con la obtención del correo electrónico del vinculado, se entiende prestado bajo la gravedad de juramento con el escrito allegado el 26 de marzo de 2021.

¹ Archivo 29 del expediente electrónico

² Archivo 31 del expediente electrónico

³ Archivo 31 del expediente electrónico

⁴ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)

Del mismo modo, atendiendo lo solicitado por el referido abogado, se procederá con el emplazamiento de la señora María del Carmen Quemba Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.089.415, dando aplicación a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020⁵, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura⁶.

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁷, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁸.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: TENER por acreditado por la parte demandante la remisión de los traslados al demandado, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y, la notificación del tercero con interés, señor Alexander Vega Rey, conforme lo indicado en este auto.

SEGUNDO.: Por Secretaría, **efectuar** la inclusión de los datos de la señora María del Carmen Quemba Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.089.415, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en este auto.

⁵ "Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

⁶ "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión"

⁷ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

TERCERO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá, 13 de mayo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00004 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Distribuidora de Comestibles Los Ángeles S.A.
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social – UGPP

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar de urgencia.

La empresa Distribuidora de Comestibles Los Ángeles S.A., mediante apoderado judicial solicita que se suspendan provisionalmente las resoluciones Nos. RDO-2020-00085 del 16 de enero de 2020 y la RCD-2020-00601 del 4 de septiembre de 2020, pues en su criterio se vulneran los derechos fundamentales y el ejercicio de la actividad económica de la sociedad.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

Dentro del escrito de la demanda y mediante memorial¹ aportado al expediente, el apoderado de la empresa demandante sustentó la solicitud de medida cautelar en el concepto de violación contenido en la demanda, refiriéndose a que los actos administrativos fueron expedidos con vulneración del debido proceso, del principio de legalidad, con falsa motivación y sin competencia al imponer sanción de tipo pecuniario por no aportar información dentro del término requerido.

Agregó que en atención al proceso de cobro coactivo iniciado por la entidad demandada se ordenó medidas cautelares consistentes en solicitar el embargo de las cuentas bancarias a nombre de la sociedad demandante, lo cual impide el desarrollo de su actividad económica, afectando al personal que labora en dicha empresa.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del CPACA, establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii)

¹ Archivo, "03ModificacionMedidaUrgencia", páginas 3-7.

anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos; (ii) debe mediar solicitud de parte; (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere² y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios³.

De lo anterior se concluye que para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

² Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Aunado a lo anterior, el artículo 234 de la citada codificación, señala:

“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.”

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende el apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se decrete la suspensión provisional de los actos demandados, teniendo en cuenta que fueron expedidos con vulneración del debido proceso, del principio de legalidad, falsa motivación y sin competencia al imponer sanción de tipo pecuniario por no aportar información dentro del término requerido.

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores⁴, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

No obstante, en cuanto al perjuicio, el apoderado de la parte demandante no realizó ninguna manifestación al respecto, y tampoco allegó prueba alguna de la que se infiera la ocurrencia del mismo, solamente se limitó a elevar la solicitud de suspensión provisional sin dar ninguna justificación.

A pesar de ello, se observa que en todo caso, en el evento en que se indicara que el perjuicio irremediable se derivaría del cobro y pago de la multa impuesta, lo cierto es que tal actuación debe realizarse mediante las figuras de los cobros persuasivo y coactivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, en virtud de la obligatoriedad que tienen las entidades públicas de realizar dicho cobro, así:

“Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

⁴Si bien en la solicitud de la medida cautelar no hizo mención a las normas que considera vulneradas, el Despacho se remite a lo enunciado en el escrito de demanda (Archivo, “02DemandaYAnexos”, páginas 7 a 32).

Parágrafo 1º. Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.

Parágrafo 2º. Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1º y 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3º. Las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias." (Negritas fuera de texto)

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario, compendio normativo que respecto del cobro coactivo estableció:

"Artículo 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho** o de proceso de revisión de impuestos, **ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió."

"Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes."

"Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

Parágrafo. Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 **Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.**

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios.” (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, dicho perjuicio no sería fundamento suficiente para que este Despacho acredite el cumplimiento del requisito de la norma, toda vez que, como se verifica en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, una de las excepciones que la parte demandante podría interponer contra el mandamiento de pago, sería la interposición de una demanda ante esta jurisdicción, como la presente.

Finalmente, el pago de la multa por valor de \$102.793.900, no resulta ser un valor que en principio afecte gravemente el patrimonio de la empresa Distribuidora de Comestibles Los Ángeles, si se tiene en cuenta que los activos totales certificados por la Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2020, son de \$ 13.660.884.873.00.

Así las cosas, se advierte que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 previamente citado, pues si bien se enunciaron y sustentaron las normas violadas, lo cierto es que, tratándose del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante está obligada a probar la existencia de perjuicios, situación que en el presente caso no se da, pues no fueron alegados, motivo suficiente para negar su decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de las resoluciones Nos. RDO-2020-00085 del 16 de enero de 2020 y la RCD-2020-00601 del 4 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 13 de mayo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00025– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Hilda Beatriz Martínez Hurtado
Demandado: ESE Hospital San Vicente de Paúl de Fómeque y Unidad Administrativa de Pensiones del Departamento de Cundinamarca

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

La señora Hilda Beatriz Martínez Hurtado, mediante apoderado presenta demanda ordinaria laboral ante el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza con el objeto que se condenarán a las demandadas a reconocer, liquidar y pagar la cuota parte del bono pensional correspondiente al periodo del 1 de septiembre de 1979 al 15 de noviembre de 1989, sin embargo, en audiencia celebrada el 2 de marzo de 2020, ese juzgado declaró la falta de competencia atendiendo la vinculación como empleada pública y ordenó la remisión de las diligencias a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá.

Así, el Juzgado 57 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, mediante auto de 10 de agosto de 2020, declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto y ordenó remitir el proceso a los juzgados administrativos de la sección primera de este circuito judicial, por considerar que el asunto debatido escapa del conocimiento de dicha sección, en tanto que, el origen del asunto no deviene de la vinculación laboral de la demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6

Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30

(...)”

En este punto, es necesario señalar que, si bien las reglas que determinaron la competencia de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, hacen referencia únicamente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que ese criterio fue modulado por dicha Corporación, en los siguientes términos:

“En efecto, el Decreto 2288 de 1989 debe ser leído a la luz del texto original del Decreto 01 de 1984, antes de la reforma introducida por el Decreto 2304 de 1989, que, para ese entonces, contemplaba dos acciones la de “nulidad” y la de “restablecimiento del derecho”. Con posterioridad, el Decreto 2304 de 1989 cambió el nombre de la acción de “restablecimiento del derecho” por el de “nulidad y restablecimiento del derecho”.

En consecuencia, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 debe ser leído en el sentido de que son competencia de la Sección Segunda los procesos de “nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho” de carácter laboral (...)”

Así las cosas, los asuntos que son conocimiento de la Sección Segunda, también deben ser interpretados como los de “nulidad” y “nulidad y restablecimiento” de carácter laboral.

2. De los bonos pensionales

Los bonos pensionales, según la definición establecida en el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, constituyen aportes destinados a contribuir a la **conformación del capital necesario para financiar las pensiones** de los afiliados al Sistema General de Pensiones y en el caso de los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), sirve para incrementar el valor acumulado en su cuenta individual de ahorro.

Así mismo, dicha normativa establece que tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público;
- b) Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos;
- c) Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones;
- d) Que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieren a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones.

PARÁGRAFO. Los afiliados de que trata el literal a) del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de ciento cincuenta (150) semanas no tendrán derecho a bono.

3. Caso concreto.

En el presente asunto, la señora Hilda Beatriz Martínez Hurtado, presentó demanda ordinaria laboral, solicitando se declare que tiene derecho al pago de los aportes pensionales respecto del periodo 1 de septiembre de 1979 al 15 de noviembre de 1989, por haber laborado en la ESE Hospital San Vicente de Paúl de Fόμεque y, en consecuencia, se condene a las demandadas a reconocer, liquidar y pagar la cuota parte del bono pensional en el tiempo referido y lo giren a COLFONDOS.

Ahora bien, se observa en el expediente que la demandante laboró para la ESE Hospital San Vicente de Paúl de Fόμεque, como auxiliar de contabilidad entre el 1 de septiembre de 1979 y el 15 de noviembre de 1989, conforme lo certifica la Tesorera de la entidad prestadora de salud¹.

Entonces, según se infiere de la lectura de la demanda, lo que se pretende, en primer lugar, es que se declare que la demandante laboró en la empresa social del estado desde el 1 de septiembre de 1979 hasta 15 de noviembre de 1989, a fin de que su empleador pague los correspondientes aportes a pensión, de modo

¹ Archivo, 02DemandaYAnexos, página 5.

que, una vez establecido lo anterior, las demandadas, según su competencia, reconozcan, liquiden y paguen la cuota parte del bono pensional a que tiene derecho la actora.

Esto, con el fin que el administrador pensional reconozca una prestación periódica a su favor, así lo manifiesta en el hecho 19 de la demanda *"Si ninguno de los aquí demandados, reconocen, liquidan y hacen efectivo el pago de la cuota parte del bono pensional, que le corresponde a la demandante Hilda Beatriz Martínez Hurtado, por el periodo de tiempo comprendido entre el primero (1) del mes de septiembre hasta el quince (15) del mes de noviembre del año de 1989, la demandante no podrá hacer efectivo el derecho a pensionarse, solicitándole al fondo privado de pensiones y cesantías – COLFONDOS, la garantía de pensión mínima de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993."*

De manera que, la controversia planteada se origina en la vinculación legal y reglamentaria que la demandante ostentó con la ESE Hospital San Vicente de Paúl de Fômeque y en virtud de la cual solicita el pago y reconocimiento de la cuota parte del bono pensional respecto del periodo laborado.

Aunado a lo anterior, la expectativa de reconocimiento pensional depende en todo caso, del pago de la cuota parte del bono pensional por parte del empleador de la demandante.

Así las cosas, es evidente que el debate propuesto gira en torno de un asunto laboral de una empleada pública, en tanto que, pretende el reconocimiento y pago de una cuota parte de un bono pensional.

En ese orden, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer la causa ventilada por cuanto es un asunto laboral que corresponde a los Juzgados de la Sección Segunda de este Circuito Judicial.

Por consiguiente, en el presente caso es imperioso proponer conflicto negativo de competencias entre el Juzgado 57 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda que declaró la falta de competencia y este Despacho judicial, perteneciente a la sección primera, razón por la cual se dispondrá la remisión del proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirima el conflicto de competencia.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que dirima el conflicto negativo de competencias suscitado entre Juzgado 57 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda y este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

FNQR
AI



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 13 de mayo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00037– 00
Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Planet Express S.A.
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN

Revisado el expediente se observa que la demanda contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la demanda deberá contener “**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**” -Resaltado fuera de texto-.

No obstante, de la revisión de la demanda y sus anexos, no se advierte el acápite de pretensiones de la demanda que le permita establecer al Despacho la controversia planteada por la parte actora.

Conforme con lo anterior, se torna necesario que la parte actora señale qué acto o actuaciones administrativas son las que pretende obtener su nulidad, o en su defecto, precise claramente cuáles son las pretensiones y los efectos jurídicos perseguidos, así como el restablecimiento del derecho pretendido.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener “***Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***”.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la parte demandante, no permite una lectura que enmarque **únicamente los elementos fácticos de la demanda que dieron origen a los actos susceptibles de control judicial**, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil y puntual. A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 7, 8, 9, 11, 12 y 14.

Así las cosas, se invita a la parte demandante a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la presentación de la demanda**, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo y jurídico, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

De igual forma, deberá procurar porque la relación sea cronológica, numerada

y evitar la acumulación de varias situaciones fácticas en un solo hecho.

- **DE LA CUANTÍA**

Establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener “La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Al respecto, la parte demandante estima la cuantía en \$295.000.000, atendiendo el decomiso de 288 envíos postales y a título de lucro cesante \$4.673.250 y \$911.525.

Sin embargo, de la lectura del acta de aprehensión No. 1917 del 29 de noviembre de 2019¹, en el ítem denominado “descripción de la mercancía aprehendida”, se señala las unidades inventariadas, cuyo valor de reconocimiento y avalúo es de \$911.525.00.

Entonces, se torna necesario que la parte actora aclare, determine y razone correctamente la cuantía de la demanda, o corregirla si es del caso, de manera que estas sean congruentes con las pretensiones y los hechos de la misma.

- **DE LOS ANEXOS**

- a) **Del poder para actuar**

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, prevé que los poderes especiales se podrán conferir *“mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Adicionalmente establece, i) que el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

A pesar de lo anterior, una vez verificado el memorial de poder allegado por la parte actora², se advierte que el mismo no fue remitido desde el correo electrónico dispuesto e inscrito por la sociedad demandante para recibir notificaciones judiciales, además de no señalar el correo electrónico de la mandataria judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (AURORALUZAC2@GMAIL.COM), razón por la que deberá subsanar dichas falencias.

- b) **De las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado.**

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que

¹ Archivo “02DemandaYAnexos”, páginas 27- 32.

² Archivo “02DemandaYAnexos”, página 1.

indica, que a la demanda deberá acompañarle “1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”.

No obstante, no fue allegado de forma completa el auto No. 007021 del 6 de agosto de 2020, razón por la cual deberá subsanar dicha falencia.

De igual forma, en el evento en que la parte demandante agregue actos administrativos a sus pretensiones, deberá cumplir con el mencionado presupuesto.

c) Del envío previo de la demanda

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“(...)”

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” -Resaltado fuera de texto-

Por su parte, establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

(...)”

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla fuera de texto”*

En tal sentido, la Corte Constitucional³ al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es

³ C-420 de 2020.

razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado."

Por tanto y teniendo en cuenta que la demanda⁴ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado normativo, se invita al demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos (subsanción de la demanda y sus anexos) a la DIAN, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación prejudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales e indicó en qué asuntos dicho requisito es facultativo, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen **pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los **asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial**, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. - Resaltado fuera de texto. -

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁵ y 37⁶ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁷ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁸ del Decreto

⁴ 4 de febrero de 2021, archivo "01CorreoYActaReparto", página 4.

⁵ "ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad." (Negrillas fuera de texto)

⁶ "ARTÍCULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones." (Negrillas fuera de texto)

⁷ "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (Negrillas fuera de texto)

⁸ "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción

1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1° de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

A pesar de esto, en la documentación allegada por la parte actora se advierte constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación de fecha 9 de diciembre de 2019⁹, no obstante la misma se emitió con anterioridad a la expedición del auto No. 007021 del 6 de agosto de 2020, sumado a que en la demanda se manifiesta que al ser un asunto aduanero, no es susceptible de agotar el mencionado requisito, argumento que no comparte este Despacho toda vez que ni el decomiso aduanero, ni la definición de la situación jurídica de la mercancía son asuntos tributarios, por el contrario, son asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial, motivo por el que deberá ser allegada.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Planet Express S.A., contra Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por las razones expuestas en la presente providencia.

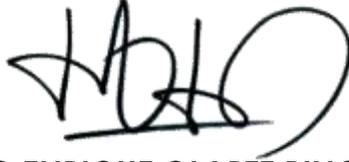
SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negritas fuera de texto)

⁹ Archivo “02DemandaYAnexos”, página 90-91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 13 de mayo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00039 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gerardo Merchán Bastidas
Demandado: Alcaldía de Bogotá- Secretaria de Hábitat

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que será rechazada, habida cuenta que se encuentra inmersa en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, conforme las siguientes consideraciones.

El Despacho deja constancia, que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

I. ANTECEDENTES

El señor Gerardo Merchán Bastidas, mediante apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las resoluciones Nos. 2515 del 27 de diciembre de 2018, 1705 del 22 de agosto de 2019 y la 3186 de 18 de diciembre de 2019, expedidas por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría de Hábitat y la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria de Hábitat Distrital de Bogotá, respectivamente, por medio de las cuales se impuso multa por la suma de \$34.215.700 por la supuesta mora de 254 días hábiles en la presentación de los balances financieros correspondientes al año 2015.

A título de restablecimiento solicita, entre otras, no se haga efectivo el cobro de la multa impuesta por la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

1. Del término de caducidad y la suspensión del mismo.

De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda oportunamente, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

Por otra parte, es necesario evidenciar lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001:

“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación."

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho** ante el conciliador **suspende el término de prescripción o de caducidad**, según el caso, **hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero**. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."-
negrilla fuera de texto-

Ahora bien, el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que compiló el Decreto 1716 de 2009, establece:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero**.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."

De acuerdo con lo anterior es importante señalar, que el término de caducidad de la acción en ejercicio del medio de control que se quiera intentar, se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y que, la misma, solo procederá hasta la ocurrencia de uno de los eventos contemplados en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 estipuló:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A. establece, que la demanda podrá ser rechazada en aquellos eventos en los que el fenómeno jurídico de la caducidad ha operado.

▪ **CASO CONCRETO.**

Se observa que se pretende la nulidad de las resoluciones Nos. 2515 del 27 de diciembre de 2018, 1705 del 22 de agosto de 2019 y la 3186 de 18 de diciembre de 2019, ésta última por medio de la cual la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría de Hábitat Distrital de Bogotá, resolvió un recurso de apelación, confirmando la Resolución 2515 del 27 de diciembre de 2018, a través de la cual se impuso multa por la suma de \$34.215.700 por la supuesta mora de 254 días hábiles en la presentación de los balances financieros correspondientes al año 2015, acto administrativo notificado personalmente el 28 de febrero de 2020², situación manifestada por la parte actora en la demanda en el acápite denominado “INEXISTENCIA DE LA CADUCIDAD”³.

Por lo anterior, el término de 4 meses comenzó a correr el día 1 de marzo de 2020, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control vencía el 1 de julio de 2020, inicialmente.

Sin embargo, se debe señalar que, entre el 1 de marzo de 2020, día en que comenzó a correr los términos para presentar el medio de control y el 15 de marzo de 2020, día anterior al inicio de la suspensión de los términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura, corrieron 15 días del término de caducidad, motivo por el que quedarían 3 meses y 15 días para impetrar la demanda, que vencían el 16 de octubre de 2020, contando el término a partir del 1 de julio de 2020.

No obstante, dicho plazo fue suspendido con la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 25 de agosto de 2020, por lo que le quedarían 21 días y 1 mes para presentar el medio de control. Teniendo en cuenta que la constancia de declaratoria fallida fue expedida el 2 de diciembre de 2020⁴, el término para presentar la demanda, finalmente se extendió hasta el 23 de enero de 2021.

De ahí que, para la fecha de radicación⁵ del medio de control, el 4 de febrero de 2021, se configuró el fenómeno de la caducidad, razón por la cual la demanda será rechazada como se advirtió en líneas anteriores.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

² Archivo, “02DemandaYAnexos”, página 55.

³ Archivo, “02DemandaYAnexos”, página 27.

⁴ Archivo, “02DemandaYAnexos”, páginas 70-71.

⁵ Archivo, “01CorreoYActaReparto”, página 4.

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor Gerardo Merchán Bastidas en contra de la Alcaldía de Bogotá- Secretaria de Hábitat, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente digital dejándose las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 13 de mayo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00040– 00
Control: Nulidad Simple
Demandante: Ernesto Aguirre Prada
Demandados: Superintendencia de Notariado y Registro

Revisado el expediente se observa que la demanda contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DEL MEDIO DE CONTROL**

Manifiesta el demandante que ejerce la acción de nulidad consagrada en el artículo 137 del CPACA, sin embargo, plantea las siguientes pretensiones en la demanda:

“1. Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo complejo formado por: a) Nota Devolutiva No. 2016-192-6-778 impresa el 04-04-2016 mediante la cual el señor Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua – Cesar, devuelve sin registrar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-91 18 la Sentencia S/N de fecha 18 de enero de 2016, proferida por el Juzgado Único Civil del Circuito de Chiriguana – Cesar, b) Resolución 028 del 14 de junio de 2016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional del Circulo de Chimichagua Cesar – Expediente 192-N.D.-2016-005, Resuelve el recurso de Apelación y c) Resolución No. 11116 del 06 de octubre de 2016 de la Subdirección de la Superintendencia de Notariado, mediante la cual la Superintendencia de Notariado y Registro RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN y confirma la Nota Devolutiva No. 2016-192-6-778.

2. Que como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo demandado citado, se ORDENE a la entidad demandada hacer la inscripción de la Sentencia S/N de fecha 18 de enero de 2016, proferida por el Juzgado Único Civil del Circuito de Chiriguana – Cesar, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-91 18.”

Entonces, pese a que se invoca el medio de control de nulidad simple, no es menos que se busca es el restablecimiento de un derecho subjetivo en cabeza del actor, como quiera que los actos administrativos enjuiciados niegan el registro de la sentencia de fecha 28 de enero de 2016, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana –Cesar en el folio de matrícula No.192-9118.

Así, los actos administrativos señalados en la demanda, no pueden ser demandados a través de nulidad simple como se invoca, por cuanto la nulidad pretendida comprende automáticamente un restablecimiento del derecho.

En ese orden, es necesario que la parte demandante manifieste claramente el medio de control que pretende ejercer, y se someta a los requerimientos que la ley exige para cada uno de ellos, recordando en todo caso, que la escogencia del mismo no puede ser caprichosa y deberá obedecer a los lineamientos de procedencia de cada uno de ellos.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las **pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***”.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la parte demandante, no permite una lectura que enmarque **únicamente los elementos fácticos de la demanda que dieron origen a los actos susceptibles de control judicial**, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil y puntual. A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16.

Así las cosas, se invita a la parte demandante a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la presentación de la demanda**, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo y jurídico, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

De igual forma, deberá procurar porque la relación sea cronológica, numerada y evitar la acumulación de varias situaciones fácticas en un solo hecho.

- **DE LA CUANTÍA**

Establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener “La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Al respecto, la parte demandante no construye un acápite de estimación de la cuantía, motivo por el que se deberá elaborar un capítulo correspondiente al respecto, que se ajuste a los presupuestos del numeral 6 del artículo 162 y los artículos 155 y 157 del C.P.A.C.A.

- **DE LOS ANEXOS**

- a) Del poder para actuar**

Establece el inciso 5 del artículo 76 del CGP “**La muerte del mandante** o la extinción de las personas jurídicas **no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda**, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”

De la revisión de la demanda y sus anexos, se observa poder¹ conferido por el señor Ernesto Aguirre Prada el 24 de febrero de 2017, conforme da cuenta la presentación personal ante la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar. Igualmente, se advierte registro civil de defunción² del demandante del 9 de marzo de 2018.

¹ Archivo, “02DemandaYAnexos”, páginas 26-27.

² Archivo “02DemandaYAnexos”, página 138.

Ahora bien, atendiendo la regla establecida en la norma precitada, cuando una persona ha conferido poder y muere antes de presentarse la demanda, como ocurre en el presente caso dado que el derecho de acción se radicó el 4 de febrero de 2021³, se entiende finalizado el mandato judicial y en consecuencia, una carencia de poder, debiéndose subsanar dicha falencia.

b) De las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado.

En el evento en que la parte demandante pretenda ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle “1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”.

Lo anterior, en tanto que, la nota devolutiva del 4 de abril de 2016, no es legible y no se aportó la Resolución No. 11116 del 6 de octubre de 2016, por medio del cual la Superintendencia de Notariado y Registro resolvió recurso de apelación, junto con sus constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según fuere el caso y en tal sentido deberá corregir dichas falencias.

• **De las direcciones de notificación y del envío de la demanda**

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” -Resaltado fuera de texto-

Por su parte, establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

(...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el**

³ Archivo “01CorreoYActaReparto”, página 4.

canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla fuera de texto"

En tal sentido, la Corte Constitucional⁴ al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

"Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado."

Por tanto y teniendo en cuenta que la demanda⁵ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado normativo, se invita a la parte actora para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos (subsanción de la demanda y sus anexos) al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, no se admitirá que la dirección y el canal digital de notificaciones de la parte actora sea la misma de su apoderado, teniendo en cuenta la exigencia de la norma en cita, que sean direcciones de notificación para cada uno de los sujetos procesales (partes y representantes).

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación prejudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales e indicó en qué asuntos dicho requisito es facultativo, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen **pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

⁴ C-420 de 2020.

⁵ 4 de febrero de 2021, archivo "01CorreoYActaReparto", página 4.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. - Resaltado fuera de texto. -

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁶ y 37⁷ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁸ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁹ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

A pesar de esto, en la documentación allegada por la parte demandante no obra la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación, motivo por el que deberá ser allegada.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Ernesto Aguirre Prada contra Superintendencia de Notariado y Registro, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

⁶ “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativo**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

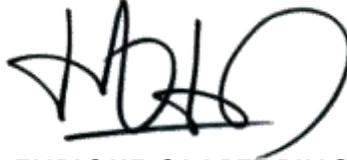
⁷ “ARTÍCULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

⁸ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

⁹ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 13 de mayo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00048– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jairo Hernando Ibáñez Plata
Demandado: Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad y otro

El señor Jairo Hernando Ibáñez Plata mediante apoderada presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resolución No. 0552 del 4 de junio de 2020, expedida por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por medio de la cual, entre otros, declaró administrativamente abandonado el vehículo de placas HJ1842 e impuso al demandante en calidad de propietario del automotor la obligación pecuniaria por la suma de \$ 56.599.100.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 0552 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa.

Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se oficie vía correo electrónico a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y/o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación de la Resolución No. 0552 del 4 de junio de 2020. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

Se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**